

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

BARROETA ALDAMAR 10 2ª Planta- C.P. 48001, Bilbao Tel.:
94-4016655

N.I.G.: 48.04.3-07/001951

Procedimiento: Apelación 141/10 Sección: 1
Juzgado origen: Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 4
(Bilbao) de BILBAO (BIZKAIA)
Procedimiento origen: Ordinario 509/07

Apelante: AMADA BENGOCHEA GARATEA y FRANCISCO
JAVIER GAMBOA GARABIETA
Representado por: MARIA DEL MAR ORTEGA GONZALEZ
MARIA DEL MAR ORTEGA GONZALEZ

Apelado: AYUNTAMIENTO DE AJANGIZ
Representado por: FRANCISCO RAMON ATELA ARANA

ACTUACIÓN RECURRIDA:

ACUERDO DE LA CORPORACION DEL AYUNTAMIENTO DE AJANGUIZ DE 13 DE JUNIO DE 2007

D. IGNACIO SARALEGUI PRIETO, Secretario de la Sala de
lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de
Justicia del País Vasco.

CERTIFICO: Que en el Apelación 141/10, se ha dictado
resolución del siguiente contenido literal:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 141/10

SENTENCIA NÚMERO 180/2011

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SÁIZ

En la Villa de Bilbao, a veintiocho de marzo de dos mil
once.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso -
Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País

Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, han pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el catorce de Octubre de dos mil nueve por el Jdo. de lo Contencioso Administrativo nº 4 de BILBAO (BIZKAIA) en el Procedimiento Ordinario número 509/07.

Son parte:

- **APELANTE:** D^a. AMADA BENGOCHEA GARATEA y D. FRANCISCO JAVIER GAMBOA GARABIETA, representado por la Procuradora D^a. MARÍA DEL MAR ORTEGA GONZÁLEZ y dirigido por el Letrado D. IGNACIO ZALABARRIA IRAZABAL.

- **APELADO:** AYUNTAMIENTO DE AJANGIZ, representado por D. FRANCISCO RAMÓN ATELA ARANA y dirigido por el Letrado D. ENEKO ANZUOLA.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO GONZÁLEZ SÁIZ.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de BILBAO (BIZKAIA) se dictó el catorce de Octubre de dos mil nueve sentencia en el Procedimiento Ordinario número 509/07 promovido por AMADA BENGOCHEA GARATEA y FRANCISCO JAVIER GAMBOA GARABIETA contra ACUERDO DE LA CORPORACION DEL AYUNTAMIENTO DE AJANGUIZ DE 13 DE JUNIO DE 2007.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por D^a. AMADA BENGOCHEA GARATEA y D. FRANCISCO JAVIER GAMBOA GARABIETA recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

TERCERO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo.

CUARTO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la

votación y fallo el día 24-03-20011, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

I I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se apela la Sentencia nº 526-2009 dictada en el Procedimiento Ordinario. nº 509-2007 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Bilbao el 14 de octubre de 2009.

SEGUNDO.- La discusión se centra en determinar el ejercicio económico al que deben corresponder los ingresos de los apelantes a valorar en el proceso de selección para poder participar en el sorteo de viviendas de promoción municipal, si el año 2005 ó el 2006.

La Sentencia considera que la expresión "último ejercicio" que utilizan los pliegos del proceso selectivo, como ya interpretase la Administración, aluden al año 2006, máxime cuando, se abunda, los pliegos se publican en el año 2006 y el plazo de presentación de solicitudes concluía en febrero de 2007.

TERCERO.- La tesis correcta es la mantenida por los apelantes, veamos, no sin antes desestimar el motivo de oposición relativo a la ausencia de crítica de la Sentencia pues sí se ha efectuado, se discrepa de la Sentencia, y ello conduce a reiterar, abundando, los argumentos que se plantearon en la instancia.

En primer lugar, basta con la sencilla lectura de los Pliegos, publicados en el Boletín Oficial de Vizcaya nº 213 de 8 de noviembre de 2006 (se contaba ya a esta fecha con toda la documentación necesaria para acreditar los ingresos que se hicieron constar en la declaración del IRPF del ejercicio 2005 pero no del 2006 pues aún no estaba ni agotado ni se había abierto el plazo para su declaración), para constatar que no se trata sino de un proceso completamente reglado, así se determinan una serie de requisitos, los medios para su acreditación y, la fase final, se resuelve mediante sorteo. La única capacidad que se reconoce al Ayuntamiento primero y a la Mesa después es verificar que se acomoda todo el proceso a las bases, salvo las facultades de complemento de documentación a que después aludiremos.

Los apartados nº 2.2.3 y 3 regulan los requisitos de naturaleza económica que han de cumplir los interesados, concretamente se fijan unos límites máximos y mínimos de renta y se dispone que a la solicitud de participación ha de acompañarle la copia de la declaración del IRPF del último ejercicio. Por tanto, para verificar cuál sea este y valorar si puede surgir o no alguna duda interpretativa habrá de valorarse cuándo se han de presentar las solicitudes, y así, el apartado nº 4 recoge que han de presentarse en los tres meses siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de Vizcaya ergo el plazo se extiende desde el 8 de noviembre de 2006 -fecha de la publicación- hasta el 8 de febrero de 2007, y en esas fechas únicamente puede estimarse como último ejercicio el 2005, no el 2006 pues si los pliegos imponen que se aporte para demostrar los ingresos en ese que califica como último ejercicio la copia de la declaración del IRPF la única de aportación factible en esas fechas es la del año 2005, la declaración del 2006 no se había presentado aún y no se puede presentar su copia. Pero es más, y es que cuando el apartado 3, entre otros, facultan al propio Ayuntamiento o a la Mesa a recabar documentación adicional, esta se refiere - a no ser que desnaturalicemos el sentido de la expresión- a documentos complementarios, no por tanto sustantivos, podrá por ello recabar documentos que completen, que aclaren, la documentación sustancial -esto es la copia del IRPF-, pero no podrá, so capa de esta facultad de concreción, alterar los presupuestos que determinan los pliegos. No se le reconoce facultad discrecional ni menos aún para poder alterar los términos razonablemente lógicos de los pliegos.

Lo mismo que hemos expuesto respecto del IRPF es predicable de pensionistas y desempleados pues al determinarse el máximo y mínimo de ingresos en cómputo anual en todos los supuestos, y exigirse acreditar los del "último ejercicio" también para todos los supuestos, sin más precisión, es evidente que se está refiriendo al año natural.

Debemos añadir, finalmente, que el proceso se iniciaba con la publicación en el BOB, desde esa fecha podía presentarse la documentación, y por tanto último ejercicio sólo puede ser el inmediato anterior, no el que estaba aún en curso. Por lo demás, sólo de este modo se garantiza la igualdad entre todos los participantes pues sólo así se determina un momento, el mismo, al que han de referirse los ingresos.

En definitiva, no se recoge en las bases facultad discrecional alguna a favor de la demandada (téngse en cuenta que la fase última se resuelve mediante un sorteo y que para llegar a esa fase es necesario reunir una serie de presupuestos descritos en los pliegos de forma objetiva y reglada, sin facultad alguna a favor de la Administración para poder optar entre varias soluciones, entre varias opciones posibles libremente). El concepto "último ejercicio"

no aparece siquiera como un concepto jurídico indeterminado pues su contenido está implícitamente integrado en los pliegos, como hemos visto, se trata por tanto de un elemento normativo ajeno a otra interpretación que la ofrecida por las propias cláusulas.

Para finalizar, los pliegos son la norma del proceso, y es por ello que es su propio texto el parámetro a considerar, es decir, si se hace mención a "último ejercicio", sin más precisión, se entiende, razonablemente, que es el último en relación a los propios pliegos, pues ellos son los que determinan el comienzo del proceso selectivo, por tanto, será el último ejercicio respecto de esa publicación de los pliegos.

CUARTO.- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ no se efectúa condena en costas ni se dará recurso frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

F A L L A

Que debemos estimar y estimamos el recurso de Apelación presentado por la Procuradora D^a. MARÍA DEL MAR ORTEGA GONZÁLEZ en nombre y representación D^a. AMADA BENGOCHEA GARATEA y D. FRANCISCO JAVIER GAMBOA GARABIETA contra la Sentencia n^o 526-2009 dictada en el Procedimiento Ordinario n^o 509-2007 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 4 de los de Bilbao el 14 de octubre de 2009 y, en consecuencia, revocándola, estimamos el recurso contencioso administrativo.

Cada parte soportará las costas procesales devengadas a su instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en el presente Rollo de Apelación n^o 141/10, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Bilbao, a treinta de marzo de dos mil once.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned to the right of the main text block.